



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-785/2024

**PARTE ACTORA:** MANUEL CRUZ  
JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIADO:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI  
Y JOSÉ ANTONIO GRANADOS  
FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Cruz Jiménez y otras personas, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia de veintidós de noviembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/16/2024 que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa y, en consecuencia, declaró la nulidad de la elección de concejalías del referido Ayuntamiento por el periodo de 2023-2025.



**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....3  
ANTECEDENTES .....4  
    I. Contexto .....4  
    II. Del trámite y sustanciación del juicio .....7  
CONSIDERANDO .....8  
    PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....9  
    SEGUNDO. Sobreseimiento parcial.....10  
    TERCERO. Requisitos de procedencia .....17  
    CUARTO. Personas terceras interesadas.....19  
    QUINTO. Reparabilidad.....20  
    SEXTO. Estudio de fondo .....22  
RESUELVE .....54

**Glosario**

Alcalde Único Constitucional	Alcalde
Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria	Asamblea extraordinaria
Comisionado Municipal Provisional	Comisionado
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Firma Electrónica Certificada por el Poder Judicial de la Federación	FIREL
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	IEEPCO o Instituto local
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	JDC
Juicios JDCI/08/2023 y JDCI/11/2023 encauzados a JNI/98/2023 y JNI/99/2023	Juicio local
Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	LSMIMEPCEO
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	LGSMIME
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	LOPJF
Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los Medios de Impugnación	Lineamientos
Santa María Quiérolani, Yautepec, Oaxaca	Ayuntamiento y/o municipio
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca	TEEO o Tribunal local o autoridad responsable



Glosario

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación | TEPJF

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, porque con independencia de la falta de atribuciones de la autoridad municipal que emitió la convocatoria electiva, lo cierto fue que al no haber sido debidamente publicada se vulneró el principio de universalidad del voto en perjuicio de las agencias municipales; además, no se garantizó la participación de las mujeres en la Asamblea extraordinaria, vulnerando nuevamente sus derechos político-electorales.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, así como de los expedientes SX-JDC-158/2023 y SX-JDC-159/2023,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea General Electiva.** El tres y once de diciembre de dos mil veintidós se desarrolló la elección de concejalías del Ayuntamiento para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.
2. **Calificación de la elección.** El veintinueve de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

<sup>1</sup> Los cuales se citan como instrumental pública de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



448/2022 por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria del municipio mencionado.

3. **Medios de impugnación locales.** El seis y nueve de enero de dos mil veintitrés, diversas personas promovieron sendos juicios ante el Tribunal local a fin de controvertir el Acuerdo del IEEPCO precisado en el punto anterior. Dichos medios de impugnación se registraron con las claves de expedientes JDCI/08/2023 y JDCI/11/2023.

4. **Sentencia JDCI/08/2023 y JDCI/11/2023.** El tres de mayo de dos mil veintitrés, el TEEO revocó el Acuerdo emitido por el IEEPCO y, en consecuencia, declaró la nulidad de la elección; asimismo, encauzó los juicios de la ciudadanía al juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/98/2023 y JNI/99/2023, respectivamente.

5. **Medio de impugnación federal.** El doce de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

6. **Sentencia SX-JDC-159/2024<sup>2</sup>.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, esta Sala Regional resolvió el juicio de referencia, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.

7. **Resolución incidental en los juicios JNI/98/2023 y acumulado.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el TEEO resolvió el incidente promovido por Nahum Martínez Pérez y otras personas, pertenecientes al municipio, el cual declaró parcialmente fundado, ya que, con independencia de la designación de un Comisionado Municipal Provisional, hasta ese momento, no se había designado un Concejo

---

<sup>2</sup> Dicho medio de impugnación fue controvertido ante la Sala Superior mediante los recursos de reconsideración SUP-REC-196/2023 y SUP-REC-197/2023, en los cuales se desechó la demanda.

<sup>3</sup> En adelante, las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en diverso sentido.



Municipal en el municipio para que coadyuvara con el Instituto local, o en su caso el Comisionado Municipal Provisional hubiera remitido las constancias correspondientes de las acciones realizadas para la celebración del proceso electoral extraordinario, tal como fue ordenado en la sentencia.

8. **Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria.** El dieciséis de junio, se celebró la Asamblea extraordinaria para la elección de las nuevas autoridades municipales que fungirían durante el periodo (2024-2026) en el Ayuntamiento.

9. **Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-69/2024.** El dieciocho de septiembre, el Instituto local calificó como jurídicamente válida la Asamblea extraordinaria de las concejalías de, así como la expedición de la constancia respectiva a las personas ganadoras, quienes ejercerían el cargo por lo que resta del periodo de tres años, a partir de la aprobación del acuerdo al 31 de diciembre de 2025; en la cual resultaron ganadores los siguientes:

<b>Personas electas en las concejalías Proceso extraordinario 2023</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Propietarias/os</b>	<b>Suplencias</b>
Presidencia	Manuel Cruz Jiménez	Cenobio Vásquez Sosa
Sindicatura	Hugo Mendoza Mendoza	Rafael Basilio Mendoza
Regiduría de Hacienda	Loyda Martínez Antonio	Carolina Díaz Mendoza
Regiduría de Obras	Gilobaldo Martínez Cruz	Inocencio Martínez Velasquez
Regiduría de Salud	Francisca Cruz Martínez	Claudia López Mendoza
Regiduría de Educación	María López Hernández	Catalina Mendoza Villavicencio
Regiduría de Reclutamiento	Rosenda Vásquez Agustín	Rosenda López Pérez
Regiduría de Deportes	Aparicio Hernández Jiménez	Manuel Villavicencio López

10. **Medio de impugnación.** El veinticuatro de septiembre, David Pérez Pérez y Zotero Hernández Martínez, en su calidad de agentes de policía de San José Quianitas y Santiago Quivijolo, respectivamente, agencias pertenecientes al municipio, controvirtieron el Acuerdo antes referido.



11. **Sentencia JNI/16/2024 (acto impugnado).** El veintidós de noviembre, el TEEO revocó el acuerdo impugnado, declaró como no válida la elección extraordinaria, dejó sin efectos la constancia de mayoría y validez expedida y todos los actos derivados de la declaración de validez de proceso electoral extraordinario, por lo que vinculó al titular del poder ejecutivo del estado de Oaxaca, para que de inmediato designara a un Consejo Municipal para que coadyudara con la autoridad administrativa electoral para la celebración del proceso electoral atinente.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio

12. **Presentación de la demanda.** El veintiocho de noviembre, Manuel Cruz Jiménez, en su calidad de presidente electo en la elección extraordinaria, presentó un Juicio en Línea ante esta Sala Regional.

13. **Acuerdo de turno y requerimiento.** El mismo veintiocho, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-785/2024, turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, así como emitió un requerimiento a la autoridad responsable a fin de proceder a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **Radicación, desahogo de requerimiento y admisión.** El siete de diciembre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, tuvo al Tribunal local remitiendo las constancias de trámite y admitió el escrito de demanda, al no actualizarse una causal de improcedencia.

15. **Solicitud de facultad de atracción.** El dieciocho de diciembre, la magistrada Eva Barrientos Zepeda, presidenta de esta Sala Regional, en ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, tuvo a Manuel Cruz Jiménez, a través de la plataforma Juicio en Línea, presentando dos escritos



mediante los cuales pide a esta Sala Regional que se solicite a la Sala Superior de este Tribunal que ejerza su facultad de atracción para que, entre otras cuestiones, resuelva la controversia planteada en el presente medio de impugnación; por lo que, ordenó emitir el proyecto que en Derecho corresponda.

16. **Resolución del expediente SUP-SFA-131/2024.** El veintiuno de diciembre la Sala Superior declaró improcedente la solicitud de facultad de atracción, al haber sido presentada de manera extemporánea.

17. **Acuerdo de turno.** El veintidós siguiente, la magistrada presidenta de la Sala Regional Xalapa turnó el expediente SX-JDC-785/2024 a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, al fungir como instructor del presente asunto, para los efectos procedentes.

18. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor declaró el cierre de instrucción del presente asunto, a fin de emitir la resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertirse una sentencia del Tribunal local relacionada con la elección del Ayuntamiento; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción



V, de la CPEUM; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la LOPJF<sup>4</sup>; y en los diversos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f; y 83, apartado 1, inciso b, de la LGSMIME.

**SEGUNDO. Sobreseimiento parcial**

21. Se considera que la demanda del juicio de la ciudadanía debe sobreseerse respecto de los ciudadanos siguientes:

<b>Personas electas en las concejalías Proceso extraordinario 2023</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Propietarias/os</b>	<b>Suplencias</b>
Presidencia	----	Cenobio Vásquez Sosa
Sindicatura	Hugo Mendoza Mendoza	Rafael Basilio Mendoza
Regiduría de Hacienda	Loyda Martínez Antonio	Carolina Díaz Mendoza
Regiduría de Obras	Gilobaldo Martínez Cruz	Inocencio Martínez Velásquez
Regiduría de Salud	Francisca Cruz Martínez	Claudia López Mendoza
Regiduría de Educación	María López Hernández	Catalina Mendoza Villavicencio
Regiduría de Reclutamiento	Rosenda Vásquez Agustín	Rosenda López Pérez
Regiduría de Deportes	Aparicio Hernández Jiménez	Manuel Villavicencio López

22. Además, José Antonio Hernández López, tesorero municipal, Reyna Areli Díaz Vásquez, secretaria municipal, Alberto Flores Nolasco, agente de policía, y Reynel Martínez Zarate, Alcalde, pertenecientes a la agencia de policía de San Andrés Tlahuilotepec, Quiébolani.

23. Lo anterior, porque el escrito de demanda carece de la FIREL de cada persona, como sustituto de su firma autógrafa.

<sup>4</sup> Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.



24. La LGSMIME establece que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí expresamente previstas, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

25. El artículo 79, apartado 1, de la referida LGSMIME, dispone que el JDC sólo procederá cuando la persona ciudadana, por sí misma y de forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales. Por su parte, en el artículo 9, apartado 1, inciso g), se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre de la parte actora, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

26. La importancia del requisito de que las demandas o los recursos que integran los medios de impugnación en material electoral contengan la firma autógrafa de quien promueve radica en que esa firma es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.

27. La finalidad de asentar esa firma autógrafa consiste en dar autenticidad a la demanda o recurso, identificar a la parte actora o recurrente, o a quien suscribe del documento, y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito que contiene el medio de impugnación.

28. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, en tanto que su omisión trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

29. Mediante el Acuerdo General 7/2020, la Sala Superior aprobó los Lineamientos. En el Acuerdo General, se destacó la vital importancia de



la utilización de la firma electrónica para la suscripción de las demandas, recursos y promociones.

30. En lo que interesa, tales Lineamientos establecen:

31. La firma electrónica es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con la Llave Pública, permitiendo, con ello, identificar quién es el autor o emisor del documento electrónico (artículo 2, fracción XIII).

32. Firmante es toda persona que utiliza su FIREL o cualquier otra firma electrónica para suscribir documentos electrónicos (artículo 2, fracción XIV).

33. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL<sup>5</sup>, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica, las cuales cuentan con plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del Juicio en Línea (artículo 3).

34. Los medios de impugnación deberán cumplir con los requisitos generales y, en su caso, especiales establecidos en la Ley de Medios, y deberán interponerse a través de la página de Internet del TEPJF, ingresando al Juicio en Línea (artículo 22).

35. En cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos mediante el cual se envían archivos con documentos en formatos digitalizados que, al ser impresos e integrados al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de la parte actora o recurrentes, la

---

<sup>5</sup> Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, que conforme con el artículo 2, fracción XII, de los Lineamientos es aquella obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual.



Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

36. El hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, es insuficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente<sup>6</sup>.

37. Si bien, este TEPJF ha implementado las medidas que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones<sup>7</sup> particularmente, el Juicio en Línea que permite la presentación de las demandas o de los recursos de manera remota, así como la consulta de las respectivas constancias, es indispensable que se garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, precisamente, por medio de uso de la FIREL o algún otro tipo de firma electrónica.

38. De esta forma, la promoción o interposición de los medios de impugnación competencia de las salas de este TEPJF, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en la LGSMIME y la demás normativa procesal aplicable, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en tales juicios o recursos en materia electoral.

39. En el caso, de las constancias del expediente se advierte que, se recibió un archivo electrónico a través del juicio en línea de este Tribunal,

---

<sup>6</sup> Sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-REC-67/2022 y SUP-REC-47/2024, entre otras.

<sup>7</sup> Tales como las notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares o no certificadas (Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia) y la propia implementación del Juicio en Línea.



que contiene escrito de demanda digitalizado a nombre de las personas referidas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local.

40. Asimismo, se desprende que: a) en el escrito de demanda digitalizado se aprecian las supuestas firmas de la parte actora, y b) el escrito de demanda presentado a través del sistema informático Juicio en Línea en materia electoral fue firmado solo con la FIREL de Manuel Cruz Jiménez.

41. Al respecto, como se explicó, el acuerdo general establece que, las demandas deben firmarse con la FIREL o cualquier otra firma electrónica, la cual sirve como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, a través del juicio en línea.

42. Ello no implica que cualquier persona pueda firmar en nombre de diversas personas la demanda o medio de impugnación, sino que la promoción del medio de impugnación a través del juicio en línea debe ser firmada con la FIREL o diversa firma electrónica de quien suscribe como promovente, por ser quien cuenta con interés jurídico debidamente acreditado, o en su defecto por su representante legal designado de manera anticipada a la presentación de la demanda, respecto de quien se anexen las constancias que acrediten su personalidad.

43. En ese sentido, de forma semejante a cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa de la parte promovente, se actualiza el desechamiento;<sup>8</sup> de la misma manera, cuando se realiza la promoción a través del juicio en línea y la demanda no es firmada electrónicamente por la persona interesada en controvertir el acto

---

<sup>8</sup> Artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la LGSMIME.



impugnado, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse el medio de impugnación.

44. Por tanto, si se presenta una demanda en la plataforma del sistema informático del Juicio en Línea en materia electoral, que no sea firmada con la FIREL por la parte demandante en el escrito de impugnación que se envió digitalizado, ello no puede considerarse una irregularidad<sup>9</sup> que dé lugar a requerir o prevenir para que la referida promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente y, consecuentemente, el órgano jurisdiccional correspondiente debe desechar de plano la demanda.

45. En consecuencia, ante la ausencia de la firma electrónica de las personas promoventes referidas en la demanda, esta Sala Regional concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido a través del sistema electrónico de Juicio en Línea efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por esta actora.

46. Similar criterio ha sustentado el pleno de la SCJN en la Jurisprudencia, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO”**,<sup>10</sup> en la que expresamente señaló que *“debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable”*.

---

<sup>9</sup> Artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019715>



47. Finalmente, no es obstáculo para esta determinación, el hecho de que en la parte final del escrito de demanda digitalizado consten las firmas que aparentemente se consignaron en el documento original, pues tal hecho no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de los promoventes referidos de ejercer su derecho de acción, pues para ello, según se analizó, es requisito indispensable que se haya firmado a través de la FIREL.

48. Por ello, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la persona que aparece como promovente de un medio de impugnación, en este caso, la FIREL, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido a través de la plataforma del sistema de Juicio en Línea de este Tribunal corresponda efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por los promoventes referidos y, en consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causal de sobreseimiento en el estudio.

49. Similar criterio se sustentó por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-74/2023, SUP-JDC-88/2023, SUP-JDC-93/2023 y SUP-JDC-98/2023 acumulados.

50. De ahí que, deba continuarse con el estudio de los requisitos procesales del medio de impugnación solo respecto al actor Manuel Cruz Jiménez.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

51. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, inciso b, de la LGMIME, como se expone a continuación.

52. **Forma.** Este requisito se satisface, porque la demanda se presentó en la plataforma del Juicio en Línea; se menciona el nombre de quien



acude como parte actora y se presenta la respectiva firma electrónica; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; y se mencionan tanto los hechos en que se basa la impugnación como los agravios que causa el acto combatido.

**53. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada por estrados el veinticinco de noviembre,<sup>11</sup> por lo que el plazo para promover el presente juicio transcurrió del veintiséis al veintinueve de diciembre.

**54.** Con base en lo anterior, si la demanda se presentó el veintiocho de noviembre es evidente su oportunidad.

**55. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, porque quien promueve lo hace por propio derecho y ostentándose como presidente municipal propietario electo en la Asamblea extraordinaria que se controvierte.

**56.** Además, también se ostenta como ciudadano indígena, por lo que puede acudir en reclamo del respeto al derecho colectivo y el apego al sistema normativo interno de su comunidad.

**57.** Lo anterior, con sustento en la razón esencial de los criterios sostenidos en las jurisprudencias 27/2011 y 7/2013, de rubros respectivos **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”<sup>12</sup>** y **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS**

---

<sup>11</sup> Lo que se corrobora de la constancia de notificación visible a foja 197 del cuaderno accesorio 1.

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18 y en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”.<sup>13</sup>

**58. Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado porque en la legislación del estado de Oaxaca no está previsto algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada la resolución impugnada.

**59.** Esto, porque las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 92 apartado 3 de la LSMIMEPCEO. De ahí que, al no haber alguna instancia previa que agotar, procede acudir a esta instancia federal.

#### **CUARTO. Terceros interesados**

**60.** En el presente juicio comparecen con la intención de ser reconocidas como parte terceros interesados David Pérez Pérez y Zotero Hernández Martínez, en calidad de parte actora en la instancia local.

**61.** Al respecto, los comparecientes cumplen con los requisitos para que les sea reconocido ese carácter, tal como se explica a continuación.

**62. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hacen constar los nombres de quienes comparecen y sus firmas; y manifiestan su oposición a las pretensiones de la parte actora.

**63. Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas previsto para la comparecencia transcurrió de las trece horas con seis minutos del dos de diciembre a la misma hora del cinco siguiente,<sup>14</sup> por lo que, si el escrito se

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21 y en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>14</sup> De conformidad con la certificación del plazo levantada por el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible a foja 56 del expediente.



presentó a las dieciséis horas con veintinueve minutos del tres de diciembre, es evidente que se satisface el requisito.

**64. Legitimación.** Las personas comparecientes se encuentran legitimadas para ello, en virtud de que se trata de ciudadanía que promueve por su propio derecho y tuvieron el carácter de parte actora en la instancia local.

**65. Interés incompatible.** La parte compareciente tiene un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la parte actora.

**66.** Ello, debido a que pretenden que se confirme la resolución emitida por el Tribunal local a través de la cual revocó el acuerdo emitido por el IEEPCO y, en consecuencia, se calificó no válida la elección extraordinaria celebrada.

**67.** En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos debe reconocerse el carácter de parte tercera interesada a la ciudadanía en cuestión.

#### **QUINTO. Reparabilidad**

**68.** Debe precisarse que en el Acuerdo que declaró válida la elección extraordinaria en estudio se señaló que las personas electas fungirían en el periodo comprendido del 1 (uno) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2025 (dos mil veinticinco).

**69.** En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha en que se emite la presente sentencia ya pasó la fecha para la toma de protesta de las personas electas, misma que se realizó el 30 (treinta) de junio según lo afirmado por el Alcalde<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Afirmación consultable en el escrito que consta a foja 588 del cuaderno accesorio 2.



70. Pese a ello, de ser el caso, la reparación de los derechos presuntamente vulnerados es posible, toda vez que en elecciones municipales de sistemas normativos internos tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

71. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o se tiene la breve distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial que dificulta que culmine oportunamente toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la fecha para la toma de protesta.<sup>16</sup>

72. De aquí que, en atención al criterio antes referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que ya hubiese pasado la fecha para la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento, y que el Tribunal local haya revocado la elección extraordinaria, pues dichas circunstancias no generan la irreparabilidad de la violación reclamada.

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

73. La pretensión última de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que subsista la resolución del Consejo General del IEEPCO por la que declaró válida la elección extraordinaria.

---

<sup>16</sup> Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



74. Al respecto, hace valer diversos argumentos que este órgano jurisdiccional observa que se relacionan con los siguientes temas de agravio:

- I. **Vulneración al principio de maximización de autonomía y mínima intervención del Estado;**
- II. **Indebida motivación respecto de la participación de las agencias;**
- III. **Indebida motivación respecto de la participación de las mujeres;**
- IV. **Solicitud de visita *in situ*.**
- V. **Periodo del nombramiento de la autoridad municipal;**

75. Por cuestión de método se analizará el agravio I y II, de manera conjunta, posteriormente III, y finalmente IV y V de manera conjunta; sin que lo anterior depare perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo relevante no es el orden de estudio, sino que se analice la totalidad de sus argumentos. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>17</sup>

76. Asimismo, se aclara que en cada apartado de agravio se analizaran los argumentos de la parte actora en conjunto con los planteamientos de los terceros interesados efectuados en su escrito de comparecencia. Ello, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 22/2028, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO**

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



**TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”.**<sup>18</sup>

77. Por otra parte, es importante precisar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral la necesidad de conocer los antecedentes concretos de cada controversia relacionada con comunidades que se rigen mediante sistemas normativos internos, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.<sup>19</sup>

78. Sin embargo, el contexto social de la comunidad de Santa María Quiegolani, San Carlos Yautepec, Oaxaca, ha sido descrito por el Tribunal responsable al emitir la resolución impugnada. Por lo que, en atención al principio de economía procesal, no se reiterará en esta sentencia.

**I. Vulneración al principio de maximización de autonomía y mínima intervención del Estado**

**Planteamientos de la parte actora**

79. La parte actora indica que le depara perjuicio la determinación del Tribunal local, al no haber tomado en consideración que, en primer término, la intervención del entonces Comisionado impidió que se lograra la participación, en esta ocasión, de las comunidades de Santiago Quiavijolo y San José Quianitas en la asamblea de nombramiento de autoridades municipales, quien vulneró la tranquilidad, comunalidad y sistema normativo, cuya remoción fue solicitada formalmente en enero, así como la fiscalización de los recursos a su cargo.

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>19</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



80. Asimismo, señala que su comunidad siempre ha luchado para su propio bienestar colectivo y se está en la mejor disposición de cerrar este capítulo de intervención en su vida colectiva. Además, la obligación de las autoridades del Estado es garantizar la maximización de su autonomía y la mínima intervención en la vida interna comunitaria.

81. Por otra parte, indica que el acto impugnado no atiende el principio de maximización de autonomía y mínima intervención, al contrario, las magistraturas quienes integran el TEEO inobservan este principio, al tratar de homologar las leyes comunitarias con las leyes del Estado, sin comprender la razón y el contexto de lo comunitario, eso deriva en la nula aplicación de la normativa convencional y constitucional, así como contribuye a la generación de conflictos internos.

82. En esta tesitura, sostiene que en el apartado de “Estudio de agravios” en la sección *“Vulneración al sistema normativo y los alcances de la sentencia dictada en el expediente JDCI/08/2023 y acumulado”*, la autoridad responsable plantea de manera errónea que *“no obra elemento que acredite que a las agencias se les convocó a dicha asamblea de actos de preparación, por tanto, se trata de actos realizados de manera unilateral por parte de la cabecera municipal”*. Alude a que supuestamente no se respetaron *“las reglas que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades municipales y las contenidas en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente JNI/98/2023 y acumulado”*.

83. De esta manera, la parte actora afirma que le depara perjuicio el hecho de que el TEEO quiera mantener a las cuatro comunidades de su municipio en un estado fijo de inmovilidad e ingobernabilidad, ya que el Alcalde Único Constitucional ha realizado actos a lo largo del año para acercarse a las tres agencias del municipio y así, cerrar y poner en el pasado



jurídico de sus comunidades la “anulación” del nombramiento de autoridades en el dos mil veintitrés, lo cual rindió grandes frutos.

84. Lo anterior, porque a pesar de la intermisión del Estado con la finalidad de conseguir la negativa de participación de dos agentes de policía (quienes no presentan actas de asamblea para comprobar que su postura sea de toda la población), se logró la sólida participación de su única agencia Chontal, San Andrés Tlahuilotepec.

85. Así, todos los actos preparativos fueron el resultado de grandes esfuerzos, porque la Asamblea demandó tener autoridades y gobernabilidad, frente la grave vulneración de la figura anticonstitucional y anticonvencional del Comisionado Municipal, de lo cual solicita la aplicación de un test de convencionalidad y constitucionalidad de la legislación local que prevé esta figura, tomando en consideración el precedente SUP-JDC-2487/2014.

86. En este orden, relata que el acto impugnado en su totalidad sufre un vicio de origen, al fundamentarse en una sentencia que ya quedó en su desafortunado pasado jurídico, ya que con ello las magistraturas del TEEO pretenden aplastar a su comunidad, con actos de sus propias autoridades y las decisiones de su Asamblea citando sentencias ya superadas por sus grandes esfuerzos (JDCI/08/2023 y acumulado y JNI/98/2023 y acumulado).

87. Lo anterior, porque el TEEO pretendió establecer lineamientos de manera permanente en contra de su autonomía y pretende que, para cada acto de su comunidad, de ahora en adelante se le tenga que rogar por un permiso, encima de su bienestar colectivo.



88. Asimismo, la sentencia pretende cuestionar la competencia de su alcalde, lo que demuestra un desconocimiento total de las formas de organización comunitarias en el Estado.

89. Así, el TEEO se extralimitó en sus funciones al no tener atribuciones para decir cuáles son las competencias de sus autoridades, en particular del Alcalde y su Asamblea.

90. Ante la ausencia de un cabildo municipal, la Asamblea encargó al señor alcalde realizar todos los actos necesarios para la realización del nombramiento, lo que es acorde al papel de la autoridad de Oaxaca, quien tiende a ser la persona de mayor edad entre todas las personas con cargos. En el caso concreto, Manuel Martínez Hernández fue presidente municipal en el periodo 1996-1998.

91. Finalmente, sostiene que el TEEO no puede imponer requisitos y reglas sobre sus propias instituciones, autoridades y ordenamiento jurídico. No puede existir una imposición de dicha naturaleza.

92. En tanto que, el Caso Cheran dejó las bases generales firmemente señaladas: la Asamblea es la máxima autoridad y de ella emanan autoridades, instituciones y reglas propias para enfrentar y afrontar cada situación. Más allá que los principios funcionales sobre la importancia de la Asamblea, no se puede generalizar más allá de la libre determinación de la Asamblea, lo que evidencia la falta del conocimiento del TEEO, los procesos serán distintos según el caso concreto de cada comunidad y cada situación.

### **Planteamientos de los terceros interesados**

93. Los terceros interesados refieren que la parte actora manifiesta de manera directa el no reconocer los alcances de la sentencia emitida en el



expediente JDCI/08/2023 y acumulado; sin embargo, las directrices fijadas en ella deben cumplirse.

94. Así, sostienen que la parte actora pretende sustentar los actos del alcalde por encima de cualquier otra cosa, por lo que se está desacatando una ejecutoria, bajo el amparo de supuestos usos y costumbres.

95. Además, el actuar del alcalde inobservó lo ordenado por el TEEO relativo a la construcción de acuerdos entre la cabecera y tres agencias, así como el nombramiento unilateral de un Comité Electoral al no tener representación las agencias.

## **II. Indebida motivación respecto de la participación de las agencias**

### **Planteamiento de la parte actora**

96. Por otra parte, refiere que no existió la exclusión de ninguna de las cuatro comunidades que conforman el municipio, por lo que resultaba improcedente el estudio de su demanda por sostenerse en falacias que incluso se traducen en la presentación de una demanda frívola.

97. Además, quedo comprobado que los dos agentes inconformes fueron visitados en su comunidad por el Alcalde y otras autoridades, fueron citados a diversas reuniones en la cabecera por la autoridad comunitaria de Santa María Quiépolani, en tanto que, la convocatoria fue ampliamente difundida en todas las comunidades.

98. Asimismo, indican que su Alcalde y demás autoridades han insistido en invitar a las tres comunidades con la categoría de Agencia de Policía a asistir a la cabecera municipal y, a la vez, han acudido a sus comunidades a dialogar con ellos, pidiendo presentarse en sus asambleas, para dialogar y construir acuerdos.

### **Planteamientos de los terceros interesados**



99. Al respecto, los terceros interesados refieren que se acreditó la exclusión de las agencias de San José Quianitas y Santiago Quiavijolo, lo que se reflejó en la votación en la elección extraordinaria.

100. Así, refieren que en la elección participan todas las agencias, es decir, ninguna agencia es autónoma e independiente de la cabecera, ya que está acreditado en el sistema normativo la participación de todas, por lo que no se está frente al supuesto de excepción que ha interpretado la Sala Superior cuando las Agencias son independientes de la cabecera.

101. Por otra parte, en la elección de dos mil dieciséis participaron 516 (quinientas dieciséis) personas, y en dos mil veintidós, 525 (quinientas cinco), en tanto que, la actual elección extraordinaria, la participación de las personas fue de doscientos noventa y siete personas, con lo cual se acredita que no participaron dos agencias, lo cual se debió que las autoridades de la cabecera se negaron a construir acuerdos para la celebración de la elección.

102. Lo anterior, porque ha quedado evidenciado que el Alcalde y autoridades comunales de la cabecera se asumieron como autoridades municipales en funciones y realizaron de forma unilateral las acciones para la celebración de la elección.

### **Problema jurídico que resolver**

103. En el caso, corresponde a esta Sala Regional dilucidar si el TEEO inobservó las facultades del Alcalde otorgadas por el propio sistema normativo indígena que rige a la comunidad, para realizar los actos previos a la celebración de la Asamblea de elección de integrantes del Ayuntamiento, como lo fue la emisión de la convocatoria.

104. Asimismo, si la convocatoria fue emitida conforme a los términos previstos en el propio sistema normativo interno.



### **Decisión de esta Sala Regional**

105. Este órgano jurisdiccional determina que resulta **infundados**, los agravios hechos valer.

106. Lo **infundado** del agravio radica que, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal local, la realización de la elección extraordinaria debía de atender los lineamientos establecidos en el juicio local, consistentes en que, ante la falta de integrantes del Ayuntamiento (presidencia y sindicatura), correspondía al Consejo Municipal o bien al Comisionado emitir las acciones correspondientes para la celebración del proceso electoral extraordinario.

107. Sin embargo, con independencia de quien era la autoridad encargada de realizar las gestiones necesarias para que fuera celebrada la Asamblea extraordinaria, lo cierto fue que, la convocatoria emitida no fue debidamente publicitada conforme al sistema normativo interno, en consecuencia, se vulneró el principio de universalidad del voto en la elección celebrada, tal como lo sostuvo el Tribunal local.

### **Justificación**

- **Indebida fundamentación y motivación**

108. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la CPEUM, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

109. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y



precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

110. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

111. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>20</sup>

112. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>21</sup>

113. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

---

<sup>20</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>21</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



114. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

115. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

- **Libre determinación**

116. El artículo 2º, apartado A, de la CPEUM establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

117. En esta misma línea directriz, el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

118. En este contexto, el artículo 273, apartado 6, de la LSMIMEPCEO, dispone que el Instituto Estatal es garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la CPEUM, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución local, para el ejercicio efectivo del



derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado tendrá entre sus fines: reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.

119. Conforme a las disposiciones señaladas, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipos de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

120. En consecuencia, la organización y el desarrollo de una elección de autoridad municipal por sistemas normativos indígenas no puede quedar supeditada a la opinión o valoración de otra autoridad ajena a aquellas de la comunidad.

### **Caso concreto**

121. En principio, cabe señalar que la asamblea general comunitaria celebrada el tres y once de diciembre de dos mil veintidós en el municipio, para la elección de las concejalías del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025 fue declarada no válida por el TEEO, porque no atendió a que los resultados obtenidos no cumplieran con el principio de paridad de género.

122. Así, el Tribunal local al dictar la resolución del juicio local estableció los “efectos relacionados con la elección extraordinaria” como se muestra a continuación:



*“[...] Se declara jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani de tres y once de diciembre.*

*[...]*

*Se vincula al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como al Congreso del Estado de Oaxaca, para que de inmediato designen a un Concejo Municipal, en términos del artículo 79 de la Constitución Estatal, y coadyuven con la autoridad administrativa electoral para la celebración del **proceso electoral extraordinario** atinente, se precisa que se debe privilegiar la integración de mujeres en el referido Concejo Municipal o bien la designación de la autoridad en funciones a que se refiere el propio artículo.*

*Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, de manera puntual **coadyuve con las comunidades** de Santa María Quiegolani, Oaxaca, para la celebración del proceso electoral extraordinario.*

*Se vincula a las comunidades del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, y sus autoridades, para que, en la elección extraordinaria indicada, propicien de manera efectiva la participación de las mujeres, lo anterior con el objeto de que puedan alcanzar la integración paritaria en el Ayuntamiento y que estén en posibilidades de ser electas a todos los cargos, presidencia, sindicatura y regidurías. [...]*”

123. Posteriormente, dicha determinación fue impugnada ante esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-159/2023, la cual confirmó la sentencia controvertida, pues contrario a lo aducido por la parte actora, el Tribunal responsable al analizar la controversia valoró debidamente el material probatorio, del cual se advertían diversas inconsistencias respecto a la postulación de las mujeres en la elección ordinaria; de ahí que fuese acertada su conclusión de que en dicha elección no se cumplió con la participación real de mujeres y con el principio de paridad de rango constitucional al que está obligada a cumplir la comunidad al momento de elegir a sus autoridades.



124. Posteriormente, se sustanció un incidente de incumplimiento del juicio local, del cual el Tribunal local determinó que era parcialmente fundado porque, si bien, era cierto que la Secretaría de Gobierno, así como el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, habían realizado mesas de diálogo y reuniones de trabajo con las autoridades vinculadas para generar las condiciones de gobernabilidad y paz social, así como la implementación de las mujeres para la realización de la elección.

125. Lo cierto era que, con independencia de la designación de un Comisionado, a esa fecha, no se había designado un Concejo Municipal en el municipio, para que coadyuvara con el IEEPCO, o en su caso, referido Comisionado hubiera remitido las constancias correspondientes a las acciones realizadas para la celebración del proceso electoral extraordinario como fue ordenado.

126. Asimismo, el TEEO precisó que las elecciones extraordinarias guardaban una vinculación con aquellas ordinarias cuya anulación o invalidez las generó, pues a partir de ello, se debían fijar los métodos, procedimientos y reglas aplicables al procedimiento extraordinario, a fin de garantizar que la ciudadanía pudiera ejercer su voto en condiciones similares a las establecidas en la elección ordinaria, a fin de garantizar la certeza y seguridad jurídicas en relación con esa normativa a aplicar en la extraordinaria.

127. Asimismo, refirió que acorde al dictamen que emite el Consejo General del IEEPCO, la comunidad de Santa María Quiegolani, Oaxaca, para la organización de la elección, se establecía la realización de una asamblea previa bajo las siguientes reglas:

- i. El/la presidente (a) municipal y el/la síndico (a) municipal se encargarán de emitir la convocatoria.



- ii. Se convoca a ciudadanas (os), avecindados (as), originarios (as) de la cabecera municipal, asimismo a las Agencias de policía.
- iii. La asamblea previa tiene como finalidad fijar el método de elección, la fecha de elección, el orden del día que se llevará en el momento de la elección y se determinaran los cargos a elegir.
- iv. Se nombra al Comité Electoral que vigilará la elección de Autoridades Municipales.

128. En ese tenor, el TEEO indicó que, ante la falta de una autoridad municipal electa, correspondía a la autoridad en funciones, en este caso, el Comisionado ser el delegado para iniciar los actos preparatorios tendientes para la elección extraordinaria, así junto con la coadyuvancia del IEEPCO.

129. Lo anterior, porque la designación de un Comisionado Municipal Provisional tenía por objeto mantener en orden las funciones administrativas del Ayuntamiento, en tanto se eligiera de manera legítima a las y los integrantes de un cabildo que represente la voluntad de las y los habitantes del municipio, ello sin prejuzgar sobre la designación del Concejo Municipal precisado en el artículo 79 de la Constitución local.

130. En consecuencia, el TEEO requirió al Comisionado, así como al IEEPCO coadyuvaran para la celebración del proceso electoral extraordinario atiente, conforme lo ordenado en la sentencia dictada el 3 (tres) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés).

131. En esta tesitura, en la resolución que ahora se analiza, el Tribunal local refirió que, de las constancias que integraban los autos, la Dirección de Sistemas Normativos del IEEPCO había convocado a una reunión de



trabajo para el 6 (seis) de mayo, en donde estuvieron presentes los representantes de las agencias.

132. Sin embargo, las autoridades de la cabecera municipal, los integrantes del Consejo de Vigilancia y los ex presidentes municipales, mediante escrito, informaron que no les era posible asistir a la reunión porque se encontraban ocupados con la emisión de la convocatoria de la Asamblea a celebrarse el 26 (veintiséis) de mayo; además, refirieron que el Alcalde había invitado a las autoridades de las 3 (tres) agencias a reuniones de trabajo para realizar los preparativos; que harían del conocimiento de las tres agencias la convocatoria utilizando todos los procedimientos que se realizan en el municipio para tal fin; y que no se realizara la reunión programada para el 6 (seis) de mayo, ya que al realizarse se entendería como un esfuerzo de imposición desde el exterior, vulnerando su libre determinación y autonomía; así como exhortaron que se evitara el nombramiento del Concejo Municipal, porque ello vulneraría su jurisdiccional y trabajo como autoridades.

133. Del referido escrito, el TEEO dedujo que la cabecera municipal no tenía el deseo de observar los lineamientos dados en la sentencia dictada en el juicio local y realizar al arbitrio la elección extraordinaria, no obstante, que la sentencia era de orden público y observancia general para todos los involucrados.

134. En consecuencia, determinó que el Acuerdo emitido por el IEEPCO no estaba debidamente fundado ni motivado, al no justificar que los actos de preparación fueron realizados por quienes tienen competencia para ello, puesto que la cabecera municipal no convocó a la ciudadanía con derecho a participar para la asamblea previa, a efecto de que se establecieran las reglas de cómo se iba a realizar la elección, así como el nombramiento del



Comité Electoral que vigilaría la elección de autoridades del Ayuntamiento.

135. En ese sentido, estimó que en las reglas que se fijaron y la designación del Comité Electoral, se trataron de actos unilaterales realizados por la cabecera municipal, sin que hubiere sometido al consenso de todas las comunidades como lo tiene reconocido el propio sistema.

136. Aunado a ello, indicó que era evidente que el acuerdo emitido por el Instituto no cumplía con las reglas que tiene la propia comunidad y en atención a lo ordenado en el propio Tribunal, en la cual se vinculó a diversas autoridades, así como a la cabecera y agencia municipal, a fin de lograr los acuerdos necesarios para la celebración de la elección.

137. Lo anterior, con la aclaración que la labor de las autoridades vinculadas debía ser de apoyo y facilitación, de conformidad con los derechos de autonomía y libre determinación, eran las propias comunidades quienes debían buscar la solución a sus conflictos internos.

138. Ahora bien, esta Sala Regional determina que no le asiste la razón a la parte actora al afirmar que la facultad de realizar los actos para la celebración de la Asamblea extraordinaria correspondía al Alcalde, y no así al Comisionado, ello en virtud de no acreditar mediante constancia alguna dicha afirmación, por lo que, en consecuencia, el Tribunal local no transgredió la autonomía de la comunidad, así como la mínima intervención del Estado.

139. Cabe señalar que, si el TEEO había determinado que el Comisionado o, en su caso, el Concejo Municipal, era la autoridad encargada de realizar los actos tendentes a la celebración de la Asamblea extraordinaria, la comunidad se encontraba obligada en acatar dicha decisión, sin que ante esta instancia federal se acredite fehacientemente



que la autoridad competente dentro del sistema normativo de la comunidad es el Alcalde.

140. En consecuencia, tampoco resulta procedente la solicitud de la parte actora de realizar un estudio de constitucionalidad respecto de la figura del Comisionado, al no haberse hecho valer en el momento procesal oportuno.

141. Sin embargo, con independencia a la autoridad facultada para emitir la convocatoria, en la especie la misma no fue debidamente publicitada conforme a las reglas contenidas en el sistema normativo interno, tal como lo señaló el Tribunal local.

142. Ello es así, ya que el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-92/2022 refiere la forma de publicitar la convocatoria.

- i. Es fijada por el Secretario Municipal en los edificios de las comunidades y en los lugares de mayor publicidad;
- ii. Por perifoneo en altoparlante;
- iii. Por internet.

143. Así, de las constancias remitidas por la autoridad comunal al Instituto local para el análisis y validez de la Asamblea extraordinaria, no existen elementos probatorios suficientes para acreditar que la convocatoria se fijó en los edificios de las comunidades y en los lugares de mayor publicidad.

144. Lo anterior, porque únicamente constan tres fotografías impresas<sup>22</sup> en donde se aprecia a personas pegando hojas en diferentes partes de la comunidad, sin embargo, con las mismas resulta insuficiente tener por acreditada su publicación en los lugares y edificios de mayor

---

<sup>22</sup> Consultables a fojas 551, 552 y 553 del cuaderno accesorio 2.



publicidad, porque tal como lo sostuvo el TEEO, las pruebas técnicas, por si solas resultan insuficientes para acreditar los hechos controvertidos.<sup>23</sup>

145. Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que se realizara la publicidad por perifoneo ni en la página de internet, al no existir elemento alguno con el cual se estime que se dio publicidad de la convocatoria.

146. Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Regional<sup>24</sup> que el principio de universalidad del sufragio significa que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tienen derecho a votar y a ser votados.

147. En este contexto, los principios de autenticidad y de elecciones libres, así como el principio de universalidad del voto, son elementos esenciales para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico. El principio de universalidad del sufragio en un contexto de elecciones por sistemas normativos indígena supone, por regla general, el cumplimiento de dos condiciones esenciales:

148. La primera, la inclusión de la Cabecera y de todas las agencias y comunidades que integran el municipio.

149. La característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas o impuestas por los ordenamientos jurídicos nacionales y/o estatales, todo ciudadano está en aptitud jurídica de ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo, a fin de renovar a quienes han de acceder a los órganos públicos de representación

---

<sup>23</sup> Conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2024 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60; así como, en la página de internet de este Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx). Con relación al criterio jurisprudencial 4/2024 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24; así como en la página de internet de este Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>24</sup> Véase SX-JDC-326/2017.



popular en el contexto del Estado mexicano, con independencia de que esos órganos de representación, sean federales, estatales o municipales, ya sean regidas por el derecho formal o por sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

150. En este contexto, el principio de universalidad del voto, es elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

151. Para ello, este órgano jurisdiccional ha sentado el criterio de que aquellas elecciones en donde participa únicamente la cabecera, es decir, con exclusión de las agencias y demás comunidades que integran el municipio vulnera el principio de universalidad del sufragio y, por regla general, acarrea la invalidez de los comicios celebrados en tales condiciones.

152. En este sentido, si se acredita que en una comunidad indígena no se permite votar a los ciudadanos que no residen en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar y ello significaría la transgresión al principio de igualdad.<sup>25</sup>

153. Lo anterior es así, porque todos los habitantes de las demarcaciones que forman parte de dicho municipio tienen los mismos derechos de elegir y ser electos en los procesos de renovación de concejales de los

---

<sup>25</sup> Dicho criterio deriva de la jurisprudencia 37/2014, de rubro: ***“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”***. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65; así como, en la página de internet de este Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)  
Asimismo, recientemente dichos criterios guiaron la determinación adoptada en el expediente SX-JDC-810/2016, relativo a la elección de Santiago Matatlán, Oaxaca.



ayuntamientos, de conformidad con el principio de igualdad previsto en el artículo primero de la CPEUM.

154. Así, el derecho de autodeterminación encuentra límites frente al de universalidad del sufragio, entendido como la posibilidad de votar y ser votado, siendo de mayor peso este último pues es el que permite que todos los habitantes de un municipio puedan participar o intervenir en los distintos momentos del proceso electoral.

155. El segundo es la publicidad de la convocatoria, este criterio exige cumplir de manera irrestricta con la debida emisión y difusión de una convocatoria que reúna requisitos mínimos que permitan a la ciudadanía imponerse de la forma y términos en que la asamblea se realice, así como los requisitos que, en su caso, habrán de cubrir quienes aspiren a ejercer un cargo.

156. Por ello, de acreditarse que no existió una debida difusión de la convocatoria, por regla general, conlleva la decisión de declarar la invalidez de una asamblea general comunitaria, bajo el razonamiento de que al quedar acreditada la indebida difusión de la convocatoria, se traduce en que en esa comunidad no se tuteló la participación de la ciudadanía que habita en las agencias municipales, agencias de policía, núcleos de población, colonias, barrios y demás pertenecientes a las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.<sup>26</sup>

157. De ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se

---

<sup>26</sup> Determinación que se ha adoptado en los expedientes **SX-JDC-541/2016** y **SUP-REC-832/2016**, correspondientes al municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; **SX-JDC-80/2015** y **SUP-REC-38/2015** de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y **SX-JDC-159/2014** y **SUP-REC-890/2014** de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca



han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

158. Bajo estas premisas, el principio de universalidad del voto, es elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico, por lo que, si en el caso no queda debidamente acreditada la publicidad de la convocatoria se incumple con el principio referido.

### **III. Indebida motivación respecto de la participación de las mujeres**

#### **Planteamientos de la parte actora**

159. Al respecto, la parte actora refiere que el proceso de nombramiento de autoridades cumplió con el principio de paridad de género, por lo que es falsa la afirmación de la responsable respecto a la imposición de una regla restrictiva sobre la participación de las mujeres.

160. De lo anterior, la Asamblea respetó la postura de las mujeres de no ser propuestas para la presidencia o sindicatura, quienes expresaron que en ese momento (junio 2023) no les era posible aceptar dichos cargos por los diversos servicios que ya estaban desempeñando desde de enero en los otros sistemas de cargos de la comunidad.

161. Por otra parte, refieren que no existen pruebas con las cuales se acredite que las mujeres de su comunidad se sintieron excluidas por su género en el proceso de nombramiento de autoridades.

#### **Planteamientos de los terceros interesados**

162. Al respecto, los terceros interesados refieren que en el Acta de asamblea no se advierte alguna de las posturas de las mujeres a no participar en los cargos de mayor relevancia, además, en la convocatoria



no se estableció esa directriz, cambiándola o imponiéndola el día de la elección.

163. Asimismo, precisan que la sentencia del TEEO fue clara al referir que debía propiciarse de manera efectiva la participación de las mujeres y que estuvieran en posibilidad de ser electas en todos los cargos, incluidos la presidencia y sindicatura.

164. Así, la parte actora pretende justificar la restricción que se impuso ante la existencia de un sistema de cargos, sin embargo, de las últimas cuatro elecciones las mujeres solo pueden acceder a las regidurías y en ninguna ocasión han accedido a los cargos de presidente o síndico; lo cual demuestra una falla en el sistema de cargos.

### **Determinación de esta Sala Regional**

165. A consideración de este órgano jurisdiccional el agravio deviene **infundado** por las razones siguientes.

166. En principio, cabe señalar que en el TEEO en el juicio local determinó que se habían transgredido los derechos político-electorales de las mujeres, a partir de las irregularidades en torno a los resultados modificados con los cuales el IEEPCO calificó la elección, lo cual provocó la declaratoria no validez de la Asamblea celebrada.

167. En consecuencia, el TEEO emitió los efectos para garantizar la participación de las mujeres en los procesos electivos de Santa María Quiébolani, Oaxaca, consistentes en:

*“Se vincula a las comunidades del municipio de Santa María Quiébolani, Oaxaca, y sus autoridades, para que, en la elección extraordinaria indicada, propicien de manera efectiva la participación de las mujeres, lo anterior con el objeto de que puedan alcanzar la integración paritaria en el Ayuntamiento y que*



*estén en posibilidad de ser electas a todos los cargos, presidencia, sindicatura y regidurías.*

*Asimismo, se precisa que las fórmulas postuladas deberán ser un solo género, evitando con ello las suplencias de hombres en concejalías donde las mujeres resulten electas propietarias.”*

168. Ahora bien, con relación a que se les permita a las mujeres de la comunidad ser electas a todos los cargos incluida la presidencia y sindicatura, el TEEO refirió que en la realización de la Asamblea extraordinaria no se justificó ni consta prueba alguna con la cual se acredite que la Asamblea, como máximo órgano de decisión acordó que para esta elección extraordinaria los dos primeros cargos se tenían que postular únicamente por hombres ni que las mujeres decidieron no postularse en los dos primero cargos.

169. Así, sostuvo que el Instituto local de manera superficial refirió que se cumplió con la paridad en igualdad numérica, al haberse integrado cuatro concejales mujeres y cuatro hombres, pero no observó la restricción a la regla de que las mujeres pudieran participar en todos los cargos a elegir en dicha asamblea.

170. En consecuencia, determinó que se inobservó lo ordenado en la resolución emitida en el juicio local, bajo los parámetros que se ordenaron para la elección extraordinaria, aunado que tampoco se observó el principio de progresividad en la elección de los cargos.

171. Ahora bien, esta Sala Regional comparte las razones que emitió el TEEO con relación a que nuevamente se vulneraron los derechos político-electorales de las mujeres para participar en la Asamblea extraordinaria celebrada.

172. Lo anterior, porque se inobservó lo ordenado por el TEEO en el juicio local, ya que en el acta de la Asamblea extraordinaria se determinó



que “DESARROLLO DE LA ELECCIÓN, SE ACLARA A LA ASAMBLEA GENERAL QUE LOS CARGOS DE LOS CONSEJALES SE TENDRÁN QUE SER DE ACUERDO CON LA CONVOCATORIA GIRADA QUE SE RESPEPETARA(sic) LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GENERO(sic) 50% DE MUJERES Y 50% HOMBRES. PERO POR LOS USOS Y COSTUMBRES LAS CIUDADANAS DETERMINARON QUE LOS DOS PRIMEROS CARGOS SERAN(sic) DESEMPEÑADOS POR CIUDADANOS (PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO(sic) MUNICIPAL) Y LOS SIGUIENTES CARGOS DE LA LISTA DE CONSEJALES SERAN(sic) YA OCUPADOS POR CIUDADANOS Y CIUDADANAS”.<sup>27</sup>

173. De lo anterior, se advierte la restricción señalada, porque dentro de la misma Acta no consta alguna otra manifestación u hecho que evidenciara la voluntad de las mujeres en no participar ni consta otro elemento probatorio con el cual se pudiera analizar de manera concatenada.

174. Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Regional<sup>28</sup> que, los usos y costumbres que integran un sistema normativo interno, de ninguna manera justifican algún acto de discriminación o cualquier tipo de violencia contra las mujeres, por tanto, no resulta válido que, al amparo de una supuesta perspectiva intercultural, se pretendan justificar actos de esa índole.

175. En efecto, los pueblos y comunidades indígenas cuentan con libertad de autoorganización para elegir a sus autoridades, pero el mismo artículo 2º de la CPEUM prevé como límite a dicha libertad, el respeto de los derechos humanos de sus integrantes.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Consultable a foja 510 del accesorio 2.

<sup>28</sup> Véase SX-JDC-252/2024 y acumulado.

<sup>29</sup> Como también se reconoce en la tesis 1a. CCCLII/2018 (10a.) de rubro: “PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.” Consultable en el sitio electrónico del semanario judicial de la federación y su gaceta: <https://sjf2.scjn.gob.mx>



176. En materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad, entre otros colectivos históricamente desaventajados. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la protección frente a la violación de derecho político-electorales contra las mujeres, como causa y consecuencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, donde las costumbres culturales no pueden justificar dichas prácticas, y respecto de las cuales la comunidad no podrá escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas.<sup>30</sup>

177. En este sentido, la perspectiva intercultural, en ninguna forma puede amparar prácticas discriminatorias o que atenten contra el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

178. Por estas razones, al no haberse garantizado la participación de las mujeres en los términos precisados por el TEEO en el juicio local ni acreditado el dicho de la parte actora relativa a que fueron las propias mujeres las que se negaron a participar, resulta infundado el agravio hecho valer.

#### **IV. Solicitud de visita *in situ***

179. La parte actora solicita a esta Sala Regional realizar una visita al municipio durante noviembre o diciembre, para conocer el contexto, presenciar una reunión de cabildo e incluso, al ser posible, estar frente a la asamblea.

#### **V. Periodo del nombramiento de la autoridad municipal**

---

<sup>30</sup> *Ídem.*



180. La parte actora solicita que se modifique el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-69/2024, a fin de respetar la temporalidad de los cargos, tal como supuestamente lo determinó la máxima autoridad, esto es, que los concejales electos desempeñen el cargo del veintitrés de junio de dos mil veinticuatro al veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

### Determinación de esta Sala Regional

181. De los agravios hechos valer, resulta **improcedente** sus peticiones, por las razones siguientes.

182. Por cuanto hace a la primera solicitud, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos para la práctica de visitas in situ en asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas*,<sup>31</sup> en los que, se estableció que, tal diligencia tenía la finalidad de conocer de manera directa los usos y costumbres que imperan en dichas comunidades para elegir a sus autoridades, y con ello conocer de primera mano los aspectos tradicionales y de contexto para estar en posibilidades de emitir un pronunciamiento de fondo.

183. Aunado a ello, establecen lo siguiente:

#### *“ASPECTOS GENERALES*

*1. Sin perjuicio de la facultad para realizar inspecciones judiciales, las magistraturas de la Sala Regional podrán trasladarse a los municipios o comunidades indígenas con la finalidad de allegarse en forma directa de información que pueda servir para la sustanciación y resolución de asuntos relacionados con elecciones por sistemas normativos internos.*

*2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1 y 3, y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia*

31

Consultable [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglefndmkaj/https://www.te.gob.mx/media/files/1d45518ca430c6be44bf7f9f5cd073b80.pdf](https://www.te.gob.mx/media/files/1d45518ca430c6be44bf7f9f5cd073b80.pdf)



*Electoral, las visitas in situ son una facultad potestativa de la Sala Regional como diligencias para mejor proveer.”<sup>32</sup>*

184. De esta manera, las directrices para celebrar una Asamblea de elección extraordinaria ya se encuentran establecidas, aunado a que, dicha diligencia tiene como finalidad proveer al juzgador de mayores elementos para dictar una determinación, por lo cual su aprobación y realización es una atribución potestativa de la propia autoridad jurisdiccional atendiendo a las características del caso, sin que proceda a petición de parte.

185. Por cuanto hace a la temporalidad en que deben de prevalecer las autoridades en el cargo, del Acta de Asamblea celebrada el dieciséis de junio, se advierte que el periodo de los cargos a ocupar comprenderá el 23 (veintitrés) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) al 23 (veintitrés) de junio de 2026 (dos mil veintiséis).<sup>33</sup>

186. A consideración de esta Sala Regional, el análisis de dicha solicitud resulta **improcedente** dado el sentido de la presente ejecutoria, al resultar infundados los agravios hechos valer y que, en consecuencia, se confirme la resolución controvertida.

### **Conclusión**

187. Debido a que resultaron **infundados** los argumentos de la parte actora, esta Sala determina **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME.

188. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

---

<sup>32</sup> Véase SX-JDC-52/2023.

<sup>33</sup> Consultable a foja 510 del cuaderno accesorio 2.



189. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** el presente juicio, respecto de las y los promoventes indicados en el considerando SEGUNDO de la presente ejecutoria, ante la falta de firma de la demanda.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien lo hace suyo para efectos de resolución, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-785/2024**

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.